

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

**Ref. Exp.: 1100131030372019-00625-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de limitación de medidas y/o levantamiento de las mismas, formulada por la parte demandada, cabe señalar lo siguiente:

Se memora que conforme al artículo 600 del C. G. P., *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Precepto que debe entenderse en armonía con el canon 599 del citado estatuto, que en su inciso 3° dispone que *“[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

En el caso concreto, es cierto que se libró la orden de pago por montos que en total suman \$318'806.209, y se decretó el embargo de dineros de cuentas bancarias que pertenecen a la sociedad ejecutada, por un límite máximo de \$300'000.000.

Conforme obra en el cuaderno de medidas cautelares, se remitieron depósitos judiciales que a la fecha suman un total de \$656'705.000, según reporte de títulos reciente.

El total de las medidas practicadas supera con creces el límite fijado por el Juzgado y las cantidades por las que se libró mandamiento de pago, lo cual hace que efectivamente y muy a pesar de los topes establecidos por el Juzgado al inicio de esta actuación, se han cautelado sumas de dinero

por una cuantía excesiva, siendo menester obrar conforme lo señala el artículo 600 del estatuto de los ritos vigente.

Es así que se impone levantar las cautelas en cuanto exceda el monto por el que se libró el mandamiento de pago y las costas prudencialmente calculadas.

Teniendo en cuenta lo pedido en la solicitud de desembargo que elevó la parte ejecutada, no es factible sustituir el embargo de dineros por el embargo de un bien (el de matrícula inmobiliaria No. 50C-107610), porque como bien lo puso de presente el abogado de la parte actora, sobre él pesa una hipoteca de primer grado vigente (ver anotación No. 11), lo cual no lo torna una garantía viable para el crédito y las costas materia de cobro en este proceso.

Frente a la reducción de cautelas, únicamente se mantendrá aquella que pesa sobre la cuenta bancaria No. 22083347-9 de Banco de Occidente, por la cual se consignó un total de \$300'000.000 y esa suma quedará a órdenes del Juzgado. Igualmente, se mantendrá la retención de la cuantía de \$52'044.000, representado en el título No. 400100007608033 constituido el 28 de febrero de 2020, junto con el título No. 400100007593334 constituido el 21 de febrero de 2020 por \$2'227.285 (en total se mantendrán retenidos \$354'271.285), cantidades que en conjunto se erigen en garantía suficiente para el pago del crédito y las costas que eventualmente se causaren.

Así las cosas, ordena levantar el embargo decretado al inicio de este trámite, precisando que se mantendrán retenidas las sumas antes mencionadas a órdenes del Juzgado y se instará a las entidades financieras que se abstengan de seguir depositando dineros de propiedad de la ejecutada, por cuenta del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Limitar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, a la suma de \$354'271.285 representado en los siguientes títulos: 400100007589144 por \$300'000.000 constituido el 18 de febrero de 2020; \$52'044.000, representado en el título No. 400100007608033 constituido el 28 de febrero de 2020, junto con el título No. 400100007593334 constituido el 21 de febrero de 2020 por \$2'227.285.

Sumas descritas que se constituyen en suficiente garantía para cubrir el crédito reclamado y las costas prudencialmente estimadas.

SEGUNDO: Se ordena el desembargo de las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada. En consecuencia, líbrense los oficios

correspondientes para que las entidades financieras se abstengan de poner a disposición del Juzgado dineros de propiedad de la accionada.

TERCERO: Devolver a la ejecutada los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso y que no se encuentren comprendidos dentro de los relacionados en el numeral 1° de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de sustitución de medidas cautelares, por lo expuesto en las motivaciones.

Una vez se levante la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo del cursante, o se establezcan nuevas excepciones, el proceso continuará su trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 de junio de 2020 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--